Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 570-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**0107-2019-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** [1]
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1062-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1062-2022-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a 24,142 (veinticuatro con 142/1000) Unidades Impositivas Tributarias a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola en el monto ascendente a 24,13 (veinticuatro con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 28 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú del Perú S.A.[2] (en adelante, **Frontera**) realiza actividades de extracción de petróleo en el **Lote 192**, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

2. Del 21 al 29 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en el Pozo 11 de la Batería Jibarito, Lote 192, ubicado al Sureste de la Batería Jibarito, atención a la emergencia ambiental ocurrida el 19 de octubre de 2018; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el **Acta de Supervisión**[3] y evaluados en el Informe de Supervisión N° 470-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28

[1] Antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

[3] Documento digitalizado que obra en el INAF, denominado “Acta de supervisión”.

de diciembre de 2018[4] (en adelante, **Informe de Supervisión)**.

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1018-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019[5], (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Frontera[6] (en adelante, **PAS**). Ante ello, el 27 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al inicio del PAS.

4. El 13 de febrero de 2020, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 151-2020-OEFA/DFAI/SFEM[7] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.

5. De manera posterior al análisis de los descargos[8] presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 0877-2020-OEFA/DFAI el 19 de agosto de 2020[9] (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Frontera no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producido por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de	Artículo 3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-	Punto (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran

[4] Documento digitalizado que obra en el INAF, denominado “Informe de Supervisión”.

[5] Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada el 02 de septiembre de 2019.

[6] En atención a ello, mediante escrito del 27 de septiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (folios 22 al 39).

[7] Documento digitalizado que obra en el INAF. Cabe señalar que, mediante la Carta Nº 273-2020-OEFA/DFAI el referido Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado el 19 de febrero de 2020.

[8] Escrito con Registro N° 2020-E01-023887 presentado el 04 de marzo de 2020. Documento digitalizado que obra en el INAF.

[9] Documento digitalizado que obra en el INAF**.** Cabe señalar que la referida Resolución Directoral I fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 27 de agosto de 2020.

El plazo legal del PAS estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 19 de junio de 2020, fecha en la que el administrado registró su “Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo” en el SICOVID del Ministerio de Salud, conforme al artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, entre otras, principalmente. Cabe precisar que, mediante carta del 3 de julio de 2020, el administrado comunicó al OEFA la presentación del Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo para el Lote 192.

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018, en el Joint 2 de la línea de flujo de 6" de diámetro del pozo Jibarito 11 de la Batería Jibarito del Lote 192[10].	2014-EM[11] (**RPAAH**), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[12] (**LGA**).	bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (**RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), compilada en el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.[13].

[10] Cabe precisar que, se tomaron muestras en los siguientes puntos:

Puntos de muestreo

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	129,6,P Z11-1	4	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 7 metros al norte del pozo 11 Jibarito con una profundidad de 0,15 metros.	9693472	386900	212	No
2	129,6,P Z11-2	4	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 12,5 metros al noreste del pozo 11 Jibarito, por donde la escorrentía del hidrocarburo llegó acumularse, con una profundidad de 0,15 metros.	9693477	386903	212	No
3	129,6,P Z11-3	4	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 34,5 metros al noroeste del pozo 11 Jibarito con una profundidad de 0,15 metros.	9693492	386880	212	No

Fuente: Acta Supervisión

[11] **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[12] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

[13] **Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

6. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Frontera no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producido por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018, en el Joint 2 de la línea de flujo	El administrado deberá acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, generados como consecuencia del derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: Certificados y/o documentos que acrediten el recojo, traslado y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos. Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del RPAAH	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
de 6" de diámetro del pozo Jibarito 11 de la Batería Jibarito del Lote 192.	La finalidad de la medida correctiva no afecta nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote 192, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el componente ambiental Suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del Lote 192.		

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

7. Finalmente, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI dispuso sancionar a Frontera con una multa ascedente a 8,121 (ocho con 121/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.

8. El 17 de setiembre de 2020, Frontera interpuso un recurso de apelación[14] contra la Resolución Directoral I.

9. Luego del análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación, mediante Resolución N° 042-2021-OEFA/TFA-SE[15] del 16 de febrero de 2021 esta Sala resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 0877-2020-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2020, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. de la conducta infractora descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
>
> **SEGUNDO. – REVOCAR** la Resolución Directoral Nº 0877-2020-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

[14] Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-068967. Documento digitalizado que obra en el INAF.

[15] Documento digitalizado que obra en el INAF.

<u>TERCERO</u>. - Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral Nº 0877-2020-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2020, en el extremo referido al cálculo de multa efectuado por la primera instancia ascendente a 8,121 (ocho con 121/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

10. En virtud de la declaración de nulidad, la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1062-2022-OEFA/DFAI[16] del 25 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**), resolvió sancionar a Frontera con una multa ascendente a 24,142 (veinticuatro con 142/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 3: Multa impuesta por la DFAI

Conducta infractora	Multa
Frontera Engergy del Perú S.A.- antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producido por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018, en el Joint 2 de la línea de flujo de 6" de diámetro del pozo Jibarito 11 de la Batería Jibarito del Lote 192.	24,142 UIT
Multa total	**24,142 UIT**

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

11. El 19 de agosto de 2022, Frontera presentó un recurso de apelación[17] contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)[18], se crea el OEFA.

---

16 Documento digitalizado que obra en el INAF**.** Cabe señalar que la referida Resolución Directoral II fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 27 de julio de 2022.

17 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-090085. Documento digitalizado que obra en el INAF.

18 **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[19], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA[20].

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[21] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[22] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

---

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (…)

Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (…)
c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (…).

20 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

22 **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[23] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[24], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previo al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[25].

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)[26], se prescribe que el ambiente comprende aquellos

---

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

[23] **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

[24] **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

[25] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

[26] **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En dicha situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[27].

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[28], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[29]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[30].

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

---

componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

27 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

28 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

29 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

30 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[31].

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221[32] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Previo al análisis de fondo del presente caso, esta Sala considera necesario hacer algunas precisiones, a efectos de delimitar el pronunciamiento respecto al caso en concreto.

27. En atención a ello, mediante Resolución Directoral I la DFAI declaró la

---

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

32 **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

responsabilidad administrativa de Frontera por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021.

28. De lo expuesto, se verifica que la responsabilidad administrativa debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa; con lo cual, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa.

29. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el artículo 222 del TUO de la LPAG[33], no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes; por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados con la determinación de la sanción impuesta por la primera instancia.

VI. CUESTION PREVIA

30. De manera preliminar al desarrollo de la cuestión controvertida y, por tanto, al análisis de fondo, esta Sala considera oportuno pronunciarse sobre determinados aspectos advertidos como consecuencia de la interposición del presente recurso administrativo.

A. Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador

31. El administrado señaló que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 247 y 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa se sustenta en la seguridad jurídica y en la necesidad de que en un plazo razonable el administrado sea investigado y sancionado, por lo que, ante la inactividad prolongada en el trámite del procedimiento sancionador, transcurrido el plazo establecido, corresponde el archivamiento de este.

32. En base a ello, Frontera señaló que, en el presente caso, el PAS inició el 02 de septiembre de 2019 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1018-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por lo que, teniendo en consideración que mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020 y el Reglamento de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reiniciaron el 19 de junio de 2020 (fecha en la que Frontera registró en el Sistema Integrado para COVID-19 su “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo), el plazo para resolver el PAS venció el 06 de setiembre de 2020, según criterio de OEFA.

---

[33] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

33. En ese sentido, Frontera precisó que:

> (…) 3.2 Siendo que la Resolución N°0877-2020-OEFA-DFAI-PAS, que resuelve el PAS, fue notificada a FRONTERA el 27 de agosto de 2020, OEFA contaba con 8 días (días entre la notificación de la Resolución N° 877-2020-OEFA-DFAI-PAS y la fecha de caducidad del PAS) para emitir la nueva resolución que pusiera fin al mismo, plazo que debe contarse a partir del 22 de febrero de 2021, fecha de notificación de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 042-2021-OEFA/TFA, que dispuso que OEFA emita nueva resolución. Esto es, OEFA debía emitir nueva resolución ordenada por el TFA a más tardar el 02 de marzo de 2021. No obstante, la Resolución Apelada, como ya lo dijimos, nos fue notificada el 27 de julio de 2022, esto es, ya habiendo caducado el PAS, por lo que se debe declarar el archivo del mismo.

Análisis del TFA

34. El análisis de la presente cuestión previa amerita sentar las pretensiones del legislador con la incorporación de la caducidad administrativa en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.

35. Al respecto, se entiende que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos administrativos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados[34].

36. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación[35].

---

[34] Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

> Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.
En: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf
Consultado: 13 de enero de 2022.

[35] **TUO de la LPAG**

37. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que[36]:

> (…) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:
>
> **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
>
> **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad**. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (…).
>
> (Énfasis agregado)

38. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución

---

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
   Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

[36] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*.Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 535-536.

encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora[37].

39. Partiendo de lo expuesto, en atención a los argumentos planteados por el recurrente, conviene precisar que:

    a. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1018-2019-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 02 de setiembre de 2019, se dio inicio al presente PAS contra Frontera, por lo que la primera instancia tenía hasta el 06 de setiembre de 2020 para resolver el PAS iniciado[38].

    b. Lo cual, en efecto, tuvo lugar ya que la Resolución Directoral I – a través de la cual se determinó, entre otros, la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1– fue notificada al administrado el 27 de agosto de 2020, esto es, 10 (diez) días antes del vencimiento del plazo de caducidad.

    c. Responsabilidad que, por otro lado, fue confirmada por este Colegiado mediante Resolución TFA con la particularidad que respecto de la sanción impuesta por la conducta infractora se declaró la nulidad como consecuencia de la existencia de un vicio invalidante del acto; lo que permite entender, en todo caso, que se confirmó la existencia de un pronunciamiento dentro del plazo establecido.

    d. En otras palabras, a diferencia de lo que sucede cuando se declara la nulidad del acto administrativo en su totalidad y donde se tiene aquel por no puesto (y, por tanto, el pronunciamiento en sentido estricto), en la nulidad parcial —como la del presente caso— conforme señala el numeral 13.2 del artículo 13, pero *a contrario sensu*, el acto válidamente emitido en el extremo que subsiste no se ve perjudicado al ser independiente de la parte nula[39].

40. Cabe señalar que, el plazo de caducidad establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de

---

37 Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad administrativa de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones N° 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018, Resolución N° 282-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, entre otros.

38 Cabe precisar que, debido a los establecido en el Decreto de Urgencia N° 26-2020 y al Reglamento de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD sobre la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA desde el 16 de marzo de 2020, en el presente caso, el plazo se reinició el 19 de junio de 2020 (fecha en la que FRONTERA registró en el Sistema Integrado para COVID-19 su “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo).

39 Cabe resaltar que, a criterio de esta Sala, la determinación de la responsabilidad administrativa es independente en caso se declare la nulidad de la sanción que se imponga; en cambio cuando se declara la nulidad de la determinación de responsabilidad administrativa, al ser la sanción consecuencia de esta, también corresponde declarar su nulidad.

notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento ordinario—, bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento excepcional de la Ley N° 30230).

41. Llegados a este punto, debe recordarse que lo que busca el legislador y subyace del espíritu de la norma respecto de la inclusión de la figura jurídica de la caducidad administrativa en el ordenamiento nacional es, precisamente, evitar la inactividad de la Administración, así como dilaciones innecesarias en la tramitación del PAS; con ello, se castiga la inoperancia del Estado, que en el caso concreto no se dio toda vez que sobre la comisión de la única conducta infractora sí hubo un pronunciamiento que no es otro que el de la determinación de la responsabilidad administrativa de Frontera, más allá que una parte de este hubiera resultado invalidada.

42. Con ello en cuenta, no debe perderse de vista que lo resuelto por este Tribunal no implica que se esté interpretando la norma con el afán de impedir la configuración de la caducidad del PAS; pues en contra de lo indicado por el administrado, se ha verificado que la autoridad actuó acorde a sus funciones y en plena observancia del principio de legalidad y del debido procedimiento.

43. En este punto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del OEFA no implica necesariamente que aquella deba imponer una sanción en sentido estricto, pues el ejercicio del *ius puniendi* del Estado es el poder que sobre aquel recae para imponer la ley a los ciudadanos, en otras palabras, para hacer valer el imperio de la ley; lo cual trasladado a nivel administrativo, implica que previamente se logre determinar la responsabilidad por la comisión de infracciones.

44. En efecto, si bien la resolución *normal* (sin que se adviertan vicios) en un procedimiento ordinario, tiene lugar con la imposición de una sanción, ello no es excluyente que, ante la existencia de un vicio en detrimento de las garantías del administrado, devenga imperativo declarar la nulidad respecto de un extremo que, como fue precisado líneas arriba, no se verá afectado en tanto sea independiente.

45. Por consiguiente y en tanto la autoridad notificó la Resolución Directoral I con la determinación de la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la única conducta infractora, tal como se confirmó en la segunda instancia mediante la Resolución TFA, dentro del plazo de caducidad, se tiene que aquel fue plenamente respetado tal como lo prescribe el artículo 259 del TUO de la LPAG.

46. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el citado precepto normativo y contrariamente a lo señalado por Frontera, el PAS no ha caducado administrativamente, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante respecto de este extremo en su recurso.

B. Respecto a la prohibición de reforma en peor

47. El administrado alegó una vulneración al principio de reforma en peor en tanto la multa impuesta a través de la Resolución Directoral II, resulta ser mayor a aquella calculada en la Resolución Directoral I y que, si bien este Tribunal declaró la nulidad de la misma, ello no habilita a la primera instancia a desconocer el citado principio.

Análisis TFA

48. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que todo administrado, en su relación con la Administración, goza de derechos inherentes al debido procedimiento, del cual emana el derecho de defensa y el de la doble instancia; surgiendo de estos, la garantía constitucional de la interdicción de la *reformatio in peius* o prohibición de reforma en peor, en tanto, a partir de aquella se prohíbe que al acudir a una instancia superior el administrado pueda resultar perjudicado en su calidad de promotor de dicha acción recursiva.

49. No obstante, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG[40], la declaración de nulidad del acto administrativo deja sin efecto —desde su origen— el acto anulado.

50. Es así que la declaración de nulidad de un acto administrativo no solo deja sin efecto las consecuencias establecidas por aquel, ya que este adolece de un vicio grave, sino que, además, tiene efecto retroactivo a la fecha del mismo.

51. En línea con lo anterior, Meier[41] señala que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, ya que desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, por ende, los efectos producidos se pierden, se borran y; en consecuencia, tampoco podrá generar efectos para el futuro.

52. Conforme a lo expuesto, en virtud de la declaración de nulidad la Autoridad Decisora realizó un nuevo análisis y, en base a ello, determinó la multa a imponer, por lo que la nueva multa estimada en la Resolución Directoral II no implica una vulneración a la prohibición de reforma en peor; en ese sentido, se desestima lo alegado por Frontera.

53. Sin perjuicio de ello, esta Sala estima pertinente indicar que procederá analizar los argumentos planteados por el administrado, respecto de la sanción impuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme al principio de legalidad.

---

40 **TUO de la LPAG**
Artículo 12. – Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (…)

41 Meier, H. (2001) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo citado en Danós Ordoñez, J. *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General.*

VII. CUESTION CONTROVERTIDA

54. La cuestión controvertida en el presente caso es determinar si la multa impuesta a Frontera mediante Resolución Directoral II fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

A. Marco normativo que regula la imposición de multas

55. Al respecto, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

56. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

57. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

58. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología

para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

59. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

60. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se resuelve que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

61. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **24,142 (veinticuatro con 142/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre el cálculo efectuado por la primera instancia

62. En el presente caso, se sanciona a Frontera por no adoptar las medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producidos por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018, en el Joint 2 de la línea de flujo de 6” de diámetro del pozo Jibarito 11 de la Batería Jibarito del Lote 192.

63. Partiendo de esta premisa, se procederá a revisar cómo la primera instancia determinó el *quantum* de la multa para tal conducta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

64. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador; la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades para el costo evitado:

- CE1: Costo de aplicación de inhibidores de corrosión
- CE2: Costo de monitoreo de la corrosión interna
- CE3: Costo de capacitación

65. El monto obtenido, con relación a cada uno de dichos extremos, se muestra a continuación:

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	**Valor (*) (S/.)**	**Valor (*) (U$$)**
1. Costo de aplicación de inhibidores de corrosión – CE1	S/. 11,243.64	US$ 3,371.67
2. Costo de monitoreo de la corrosión interna – CE2	S/. 31,687.19	US$ 9,502.09
3. Costo de capacitación – CE3	S/. 2,188.52	US$ 656.27
Total	**S/. 45,119.35**	**US$ 13,530.03**
(*) A fecha de incumplimiento. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.		

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Nº 01418-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).

66. De este modo, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: Pacific Stratus Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producido por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018, en el Joint 2 de la línea de flujo de 6" de diámetro del pozo Jibarito 11 de la Batería Jibarito del Lote 192. (a)	US$ 13,530.03
COS (anual) (b)	13.99%
COS_m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	16.34
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 16,178.29
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.342
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 54,067.85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT_{2020} (f)	S/. 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**12.574 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que suscitó la contingencia (19 de octubre de 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de febrero de 2020)[11].
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-3/2020-2/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue febrero 2020, mes en el cual se estimó la multa de la Resolución Directoral.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

67. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección alta (0,75), porque infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 21 al 29 de octubre del 2018.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

68. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora en análisis ascienden a un valor de 144%, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	40%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**144%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

69. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **24,142 (veinticuatro con 142/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N°6: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	12,574 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**24,142 UIT**
Tipificación, numeral 2.3 a la RCD N° 035-2015-OEFA-CD; de 20 hasta 2000 UIT.	24,142 UIT
Valor de la multa impuesta	**24,142 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

C. De los argumentos planteados por el administrado

70. Frontera argumenta que, de la multa sugerida por la DFAI en la Resolución apelada que asciende a la suma de 24,142 (veinticuatro con 142/1000) UIT debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor.

71. Asimismo, menciona que el cálculo del costo evitado del Informe N° 01418-2022-OEFA/DFAI-SSAG, perteneciente a la Resolución Directoral N° 1062-2022-OEFA/DFAI, difiere con el cálculo del costo evitado usado en el Informe N° 0528-2020-OEFA/DFAI-SSAG perteneciente a la Resolución Directoral N° 0877-2020-OEFA/DFAI, debido a que OEFA ha usado distintas medidas de prevención. El administrado cuestionó el beneficio ilícito, así como los conceptos que fueron considerados por la primera instancia para el cálculo de este, vulnerando el

principio de predictibilidad y confianza legítima.

Análisis TFA

72. Respecto al principio de prohibición de reforma en peor, se debe tener en cuenta que, el cálculo de multa inicial correspondiente al Informe N° 0528-2020-OEFA/DFAI-SSAG perteneciente a la Resolución Directoral Nº 0877-2020-OEFA/DFAI, fue declarado nulo en el extremo del cálculo de la multa impuesta, según la Resolución Nº 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021; por lo que, todos los actuados y análisis realizado por la primera instancia respecto a dicho cálculo, antes de la emisión de la resolución del TFA, quedan inválidos debiéndose realizar un nuevo cálculo; razón por la cual, no es posible aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.

73. Por otro lado, la Resolución Nº 042-2021-OEFA/TFA-SE ha sustentado en los considerandos del 145 al 158 los motivos por los cuales las actividades y/o costos evitados referidos a: i) inspecciones internas; e, ii) instalación de manómetro considerados en el Informe Nº 01418-2022-OEFA/DFAI-SSAG no corresponden con el hecho infractor; asimismo, en el considerando 152 de dicha resolución se sustentó que la actividad o costo evitado idóneo que reemplazaría a las actividades i) y ii) sería el uso de inhibidores de corrosión, por lo que este fue considerado en el nuevo cálculo de multa efectuado por la primera instancia según el Informe Nº 01418-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

74. Asimismo, respecto a la actividad de monitoreo de la corrosión interna, esta hubiera evitado y/o al menos ayudado al administrado a tener el control de la situación a fin de prevenir la falla, ya que como es de conocimiento, el hidrocarburo contiene agua de formación y ácido sulfhídrico (H2S), componentes los cuales inevitablemente llevan a la corrosión interna de las tuberías, por otro lado, las partículas/sedimentos de los hidrocarburos presentes en el fluido llevan a la erosión de las paredes internas de la tubería, con esto, quitándoles la protección en contra la corrosión interna, haciendo énfasis en la turbulencia por cambio de dirección de fluido (codos), es por tal motivo que, la probabilidad de corrosión en codos es mucho mayor que en líneas; razón por la cual se justifica esta actividad como costo evitado.

75. Cabe señalar que, después de la supervisión realizada, se revisó la información presentada por el administrado en relación a los patrullajes en la zona, los cuales no eran suficiente como para cumplir el programa en los meses de enero, febrero, marzo, abril y julio; si bien estos monitoreos son preventivos, la acción de revisión visual y externa no acreditan la verificación de corrosión interna. Por otro lado, el análisis de espesores realizado para la línea de 6” del pozo 11 fue insuficiente porque solo se tomaron 4 puntos por cada sección, entonces para verificar los posibles daños por corrosión interna se requieren muchos más puntos y en distintos tramos de la línea de flujo. Por último, el administrado presentó un listado de reparaciones efectuadas en la línea de 6” del pozo 11, sin embargo, estas reparaciones no guardan relación con la zona/parte donde ocurrió el evento.

76. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por el administrado, por lo que no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad y confianza legítima.

C.1. Sobre la probabilidad de detección

77. El administrado alega que, en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado una probabilidad de detección de 0,75; no obstante, al tratarse de un evento que fue reportado por el mismo administrado, este debería considerarse una probabilidad de 1,0; lo cual OEFA sí consideró dentro del cálculo de la multa del Informe N° 0528-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

Análisis TFA

78. Al respecto, no es posible tomar como base el Informe Nº 0528-2020-OEFA/DFAI-SSAG debido a que, como se ha explicado en los párrafos anteriores, dicho cálculo de multa fue declarado nulo por la Resolución Nº 042-2021-OEFA/TFA-SE, por lo que la primera instancia debió de realizar una nueva revisión respecto a todos los componentes del cálculo de multa.

79. Por otro lado, si bien el administrado informó acerca de la emergencia ambiental con el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**), de la lectura de dicho documento no se describe la causa de la emergencia ambiental, para así determinar cuál fue la falta de medidas de prevención que pudiera realizar el administrado para evitar el hecho ocurrido el 19 de octubre de 2018:

2.- DEL EVENTO				
Nombre de la instalación:		Lote 192		**Yacimiento:** Jibarito
Fecha: 19 de Octubre de 2018		**Hora de Inicio:** 07:45 hrs.		**Hora de Término:** 07:45 hrs.
Área Afectada: 45 m2		**Cantidad derramada:** Por determinar: Menor a un barril		
Lugar donde ocurrió: Pozo 11 Jibarito		**Coordenadas**		**Este:** 386900
				Norte: 9693464
Localidad: -	**Zona:** -		**Distrito:** Trompeteros	
Provincia: Loreto			**Departamento:** Loreto	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:				
Origen del evento (marcar con una X):				
Por factores climatológicos[1]		Por falla humana[2]		
Por factores tecnologicos[3]		Por acto de terceros[4]		
Por otros factores	X	Precisar: Por determinar		
Descripción del evento:				
En inspección de rutina de los pozos del sector se detectó presencia de hidrocarburos sobre plataforma cerca a cabezal del pozo 11. **Acciones inmediatas:** • Se realizó la contención para evitar que los fluidos migren instalando barreras de contención. • Recuperación de suelo industrial impregnado con hidrocarburos. • Se comunicó a los representantes de la CCNN.				
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):				
• Suelo industrial de la plataforma del Pozo 11				

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, presentado el 19 de octubre de 2018.

80. Por otro lado, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA), el administrado menciona que hubo un proceso de corrosión interna; sin embargo, no se mencionan las causas de dicha corrosión.

2.- DEL EVENTO		
Fecha: 19 de octubre de 2018	**Hora de Inicio:** 07:45 hrs.	**Hora de Término:** 07:45 hrs.
Lugar donde ocurrió: Plataforma del pozo Jibarito 11.		
Localidad:	**Sector:**	**Distrito:** Trompeteros
Provincia: Loreto		**Departamento:** Loreto
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO[1]:		
Durante la inspección de rutina de los pozos del sector Jibarito, operador detecta presencia de fluido de producción sobre plataforma del pozo Jibarito 11.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:		
Fuga debida a un proceso de corrosión interna en posición 6 horas en un codo de 90º en el *joint* 2 de la línea de 6 pulgadas.		

Fuente: Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado el 5 de noviembre de 2018.

81. Es a raíz de la Supervisión Especial 2018 donde se pudo determinar las causas de dicha emergencia ambiental, esto es la falta de adopción de medidas preventivas adecuadas para evitar la corrosión interna de la línea de flujo de 6" del pozo 11 de la Batería Jibarito. Asimismo, que el administrado no mostró registro de inyección de anticorrosivos para el pozo 11 de la Batería Jibarito, como parte de la ejecución de medidas preventivas.

> 44. De lo expuesto, se puede concluir que Pacific no ha acreditado la adopción de medidas preventivas para evitar el derrame de fluido de producción ocurrido en la línea de flujo de 6" del pozo 11 de la Batería Jibarito. En este contexto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo verificado en la acción de supervisión, la falta de adopción de medidas de prevención por parte de Pacific habría ocasionado el derrame de 25 galones de fluido de producción, afectando aproximadamente 45 m^2 [18] de suelo de la plataforma del pozo 11 de la Batería Jibarito.

Fuente: Informe de Supervisión

82. Por lo tanto, no es posible considerar el presente caso como un auto reporte, sino que corresponde la probabilidad de detección según el tipo de supervisión con el cual se determinó la causa de la emergencia ambiental, es decir, corresponde aplicar una probabilidad alta (0,75) pues la conducta infractora fue detectada en una supervisión especial; en consecuencia, se desestima lo argumentado por el administrado.

D. Revisión de oficio por parte del TFA

83. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[42] (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Frontera; en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el factor de ajuste de inflación

84. Con respecto al factor de ajuste de inflación de los ítems considerados en el costo evitado, este es calculado dividiendo el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la fecha de incumplimiento entre el valor del IPC de la fecha en el que se cotizó dicho ítem.

85. En esa línea, para los ítems: curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y

---

[42] **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental
(…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

libreta la primera instancia asignó los valores de 0,99 y 0,87 respectivamente para el factor de ajuste de inflación. Sin embargo, este valor se calcula en 0,98 y 0,95. Por lo tanto, es necesario modificar dicho extremo para el cálculo de beneficio ilícito.

Sobre el precio y valor a fecha de incumplimiento de PH metro portátil

86. Al respecto, se advierte que la DFAI ha considerado el valor incorrecto de S/ 1997,38 como precio de medidor de conductividad.

87. Sin embargo, en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la cotización respecto al peachímetro tiene un valor de € 485,00 de fecha de cotización de junio del 2022, que incluye el IGV.

88. De la revisión de las estadísticas del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), se advierte que, el tipo de cambio del mes de mayo del 2022 (que es el tipo de cambio disponible en el momento en el que la DFAI realizó la cotización) es de 1,0583 euros por dólar; y, de 3,757 soles por dólar. Por lo que, para obtener el valor en soles primero se deberá convertir el monto en euros a dólares y luego este valor a soles; por ello, al multiplicar el valor de dicha cotización (€ 485,00) por los dos tipos de cambios (1,0583 y 3,757) resulta el valor de S/ 1 928,38. Por lo tanto, se considerará este valor en el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

Fecha	Tipo de cambio de las principales monedas - promedio del período (UM por US$) - Euro (E)
May22	1.0583

Fuente: Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP)

Fecha	Tipo de cambio - promedio del periodo (S/ por US$) - Interbancario - Promedio
May22	3.757

Fuente: Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP)

89. Además, al dividir los valores de la fecha de incumplimiento en soles entre el precio unitario se obtuvo el factor de ajuste de 0,84. Sin embargo, el factor de ajuste correspondiente de dividir el IPC de octubre del 2018 entre el IPC de mayo del 2022 resulta en un factor de ajuste de 0,87. Por lo tanto, se considerará este valor en el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

Sobre el precio de los ítems medidor de continuidad, corrosímetro, espectrofotómetro y kit de muestreo

90. Similar al caso previo, se advierte que la DFAI ha considerado el precio incorrecto de los siguientes ítems medidor de continuidad (S/ 8 038,04), corrosímetro (S/ 8 561,44), espectrofotómetro (S/ 3 638,50) y kit de muestreo de vidrio (S/ 137,73).

91. Esto pues, de la revisión del Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la cotización respecto a estos ítems tiene como fecha 30 de junio de 2022 y el Informe de Cálculo de Multa fue realizado en la misma fecha 30 de junio de 2022; por lo que para dicha fecha el tipo de cambio disponible era del mes de mayo 2022, tal como se menciona en el Anexo Nº 1 del citado informe.

92. Así, los precios de los ítems medidor de continuidad (US$ 2 150,00), corrosímetro (US$ 2 290,00), espectotrofotómetro (US$ 973,22 = US$ 659,00 + US$ 314,22) y kit de muestreo de vidrio (US$ 36,84 = US$ 8,99 + US$ 27,85); deberán ser multiplicados por el tipo de cambio del mes de mayo 2022 resultando los siguientes valores para los ítems mencionados: medidor de continuidad (S/ 8 077,55), corrosímetro (S/ 8 603,53), espectotrofotómetro (S/ 3 656,39) y kit de muestreo de vidrio (S/ 138,41).

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

93. Respecto al componente T, la primera instancia asigna un valor de 16,34, el cual representa la cantidad de meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento (19 de octubre del 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (29 de febrero del 2020). Sobre lo anterior, se evidencia que el tiempo transcurrido correcto sería de 16 meses con 10 días, por lo que esta Sala considera pertinente convertir dicho periodo de tiempo a su equivalente en meses, cuyo resultado sería de 16,33 meses para el componente T, por lo tanto, este valor será considerado en el cálculo del beneficio ilícito.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

94. Con relación a este punto, esta Sala coincide con la DFAI en que la probabilidad de detección es alta (0,75); pues el hecho infractor fue detectado en una supervisión especial.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

95. En ese sentido, el TFA considera que el total de factores para la graduación de sanciones suman 144 %, de acuerdo con el siguiente detalle.

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de la sanción

Factores		Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
F_1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido				
1.1	**El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna**	30%	30%	Al respecto, la presencia de hidrocarburos en todo entorno natural tiene como efecto la muerte de especies de fauna acuática (principalmente por asfixia), ya que evitan la oxigenación, asimismo, la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y/o muerte de especies que tengan contacto con los mismos. Por otro lado, es importante recalcar que la contaminación de agua generalmente mantiene un porcentaje de hidrocarburos muy difícil de limpiar/remediar, sin considerar que dependiendo de la cantidad derramada

Factores		Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
				y saturación en el medio contaminado, la fase libre de contaminante es aún mucho más peligroso, la contaminación en suelo, dependiendo del tipo de suelo podría migrar y continuar filtrando e incluso contaminar acuíferos, lo cual empeoraría aún más las zonas aledañas, ya que como bien sabemos, el subsuelo en selva, es conocido por la presencia de agua y su movilización (digitación). Por lo tanto, esta Sala coincide con la DFAI en que corresponde aplicar el valor de 30% a este factor debido a la afectación a la flora, fauna y suelo.
1.2	**Grado de incidencia en la calidad del ambiente**	0%	0%	
1.3	**Según la extensión geográfica**	10%	10%	Al respecto, el suceso ocurrió dentro de la unidad fiscalizable, por lo tanto, corresponde aplicar el valor de 10% para este factor.
1.4	**Sobre la reversibilidad / recuperabilidad**	0%	0%	Al respecto, el daño se considera irrecuperable, ya que es un proceso muy largo después de la remediación, sin embargo, con la correcta limpieza y adecuados procedimientos, se tendrían resultados positivos.
1.7	**Afectación a la salud de las personas**	0%	0%	
Subtotal Factor F_1		40%	40%	En consecuencia, el valor total del factor F1 asciende a 40%.
F_2. El perjuicio económico causado		8%	8%	En la medida que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI; así, corresponde mantener la calificación de 8% al factor F_2.
F_3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación		6%	6%	Al respecto, esta Sala coincide con la DFAI en que la fuente de contaminación fue el proceso de corrosión interna, por lo tanto, corresponde aplicar el valor de 6% para este factor.
F_4. Reincidencia en la comisión de la infracción		0%	0%	
F_5. Corrección de la conducta infractora		0%	0%	

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
F_6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%	-10%	Al respecto, se evidencia que el administrado realizó la limpieza del área impactada, razón por la cual corresponde el valor de -10% para este factor.
F_7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%	
$(f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	44%	44%	
Factores para la graduación de la sanción: $[F] = (f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	**144%**	**144%**	

Elaboración: TFA

E. Reformulación de la multa impuesta

96. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

97. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 12,57 (doce con 57/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Frontera, no adoptó las medidas de prevención para evitar generar impactos ambientales negativos, producido por el derrame de fluido de producción (petróleo crudo y agua de producción) ocurrido el 19 de octubre de 2018, en el Joint 2 de la línea de flujo de 6" de diámetro del pozo Jibarito 11 de la Batería Jibarito del Lote 192. (a)	**US$ 13 528,60**
COK (anual) (i)	13,99%
COK_m (mensual)	1,10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (j)	16,33
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 16 174,81
Tipo de cambio (r)	3,342
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) (s)	S/ 54 056,22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT_{2020} (f)	S/ 4 300,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**12,57 UIT**

Fuente:
Ver Anexo Nº 1 de la presente resolución.
Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha en que suscitó la contingencia (19 de octubre de 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de febrero de 2020).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-3/2020-2/
Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2020, mes en el cual se estimó la multa de la Resolución Directoral I
SUNAT - Índices y tasas http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA

98. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora relativo a los componentes de la probabilidad de detección (p) y los factores de graduación de sanciones [F]; este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	12,57 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**24,13 UIT**

Elaboración: TFA

99. Sin perjuicio de ello, el numeral 2.3 aprobada con la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 20 hasta 2000 UIT; por lo que la multa calculada (24,13 UIT) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

100. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde revocar la multa impuesta por la primera instancia ascendente a 24,142 (veinticuatro con 142/1000) UIT, reformándola una multa ascendente a 24,13 (veinticuatro con 13/100) UIT; por la conducta infractora N°1.

F. Análisis de No confiscatoriedad

101. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD –la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado[43].

[43] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
(…)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

102. De lo verificado de los ingresos remitidos por el administrado, la multa resulta no confiscatoria.

G. Multa Final

103. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Frontera con una multa total ascendente a 24,13 (veinticuatro con 13/100) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1 como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conductas Infractoras	Monto (UIT)
1	Conducta Infractora N°1	24,13 UIT
TOTAL		**24,13 UIT**

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1062-2022-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a 24,142 (veinticuatro con 142/1000) Unidades Impositivas Tributarias a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola en el monto ascendente a 24,13 (veinticuatro con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– DISPONER que el monto de la multa ascendente a 24,13 (veinticuatro con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 12.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta del TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Anexo N°1
Conducta infractora N°1

Costo de aplicación de inhibidores de corrosión – CE1

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	día	Remuneraciones x período (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 3/
Personal 1/						
Especialista	1	7	S/. 310,64	1,09	S/. 2 370,18	US$ 710,75
Analista	1	7	S/. 310,64	1,09	S/. 2 370,18	US$ 710,75
TOTAL					**S/. 4 740,36**	**US$ 1 421,50**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 6/
Equipo: 1/						
Guantes	unid	1	S/. 10,62	0,97	S/. 10,30	US$ 3,09
Respirador	unid	1	S/. 219,80	0,97	S/. 213,21	US$ 63,94
Lente de seguridad	unid	1	S/. 53,10	0,97	S/. 51,51	US$ 15,45
Casco de seguridad	unid	1	S/. 44,50	0,97	S/. 43,17	US$ 12,95
Overol	unid	1	S/. 152,22	0,97	S/. 147,65	US$ 44,28
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/. 194,70	0,97	S/. 188,86	US$ 56,63
Otros: 2/ 3/ 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/. 123,90	0,98	S/. 121,42	US$ 36,41
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/. 94,40	0,97	S/. 91,57	US$ 27,46
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/. 141,60	0,98	S/. 138,77	US$ 41,61
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/. 1 006,46**	**US$ 301,82**
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/. 2 012,92**	**US$ 603,64**

Fuente:
1/ Se consideró las siguientes cotizaciones:
- Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S.R.L. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)

- Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de Multa)
5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
6/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

1.3 Costos de equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas 1/ 2/						
Inhibidor de corrosión	unid	17,5	S/. 38,33	1,48	S/. 992,75	US$ 297,70
Libreta	unid	1	S/. 2,20	0,95	S/. 2,09	US$ 0,63
Total					**S/. 994,84**	**US$ 298,33**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia el costo de inhibidor de corrosión hisa 1608 propuesto por Hidroquímica Industrial S.A. en la Licitación Pública Nacional Nº LPN-0001-2004-OLE/PETROPERÚ: Adquisición de productos químicos para tratamiento de corrosión interna del Oleoducto Nor Peruano publicado en SEACE. Ahora bien, considerando el valor del cilindro del INHIBIDOR DE CORROSIÓN HISA 1608, consignado en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº LPN-0001-2004-OLE/PETROPERÚ, de 621.18 US$. Asimismo, considerando que el cilindro del HS 1608, tiene una cantidad de 55 galones según las condiciones técnicas de la "Adquisición de inhibidores y biocida, producto químico para el control de corrosión interna del oleoducto nor peruano" con nomenclatura ABR-PROC-20-2019-OLE/PETROPERU-1, consultado en la web del SEACE. El valor del galón asciende a S/ 38.33, ajustado por el tipo de cambio – agosto 2004. (Ver Anexo 3)
2/ Los costos fueron consultados el 29 de marzo de 2021 en Promart. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de Multa)
Libreta: https://www.tailoy.com.pe/libreta-empastada-72h-cuadriculada-869.html
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

1.4 Costos de movilización

Descripción	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 3/
Alquiler de camioneta 1/	7	1	S/. 554,48	0,90	S/. 3 493,22	US$ 1 047,52
Total					**S/. 3 493,22**	**US$ 1 047,52**

Fuente:
1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 316.1 - febrero 2022. Precios al 31 de enero de 2022
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/

(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

Resumen CE1

Ítem	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$)
1) Costos del Personal	S/. 4 740,36	US$ 1 421,50
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2 012,92	US$ 603,64
3) Costos de equipos y materiales de trabajo	S/. 994,84	US$ 298,33
4) Costos de Movilización	S/. 3 493,22	US$ 1 047,52
Total	**S/. 11 241,34**	**US$ 3 370,99**

(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

Costo de monitoreo de la corrosión interna – CE2

2.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	día	Remuneraciones x período (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 3/
Personal 1/						
Especialista	1	7	S/. 310,64	1,09	S/. 2 370,18	US$ 710,75
Analista	1	7	S/. 310,64	1,09	S/. 2 370,18	US$ 710,75
TOTAL					**S/. 4 740,36**	**US$ 1 421,50**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 5/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 6/
Equipo: 1/						
Guantes	unid	1	S/. 10,62	0,97	S/. 10,30	US$ 3,09
Respirador	unid	1	S/. 219,80	0,97	S/. 213,21	US$ 63,94
Lente de seguridad	unid	1	S/. 53,10	0,97	S/. 51,51	US$ 15,45
Casco de seguridad	unid	1	S/. 44,50	0,97	S/. 43,17	US$ 12,95
Overol	unid	1	S/. 152,22	0,97	S/. 147,65	US$ 44,28
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/. 194,70	0,97	S/. 188,86	US$ 56,63
Otros: 2/ 3/ 4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCT)	unid	1	S/. 123,90	0,98	S/. 121,42	US$ 36,41
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/. 94,40	0,97	S/. 91,57	US$ 27,46

Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/. 141,60	0,98	S/. 138,77	US$ 41,61
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/. 1 006,46**	**US$ 301,82**
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/. 2 012,92**	**US$ 603,64**

Fuente:
1/ Se consideró las siguientes cotizaciones:
- Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S.R.L. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
- Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de Multa)
5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
6/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

2.3 Costos de equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas 1/						
pH metro portátil	unid	1	S/. 1 928,38	0,87	S/. 1 677,69	US$ 503,09
Medidor de continuidad	unid	1	S/. 8 077,55	0,87	S/. 7 027,99	US$ 2 107,49
Corrosímetro	unid	1	S/. 8 603,53	0,87	S/. 7 485,62	US$ 2 244,72
Espectrofotómetro	unid	1	S/. 3 656,39	0,87	S/. 3 181,29	US$ 953,98
Balanza digital	unid	1	S/. 199,00	0,87	S/. 173,13	US$ 51,92
Cámara fotográfica	unid	1	S/. 1 999,00	0,87	S/. 1 739,13	US$ 521,51
Kit de reactivos	unid	1	S/. 37,81	0,87	S/. 32,89	US$ 9,86
Kit de muestreo de vidrio	unid	1	S/. 138,41	0,87	S/. 120,43	US$ 36,11
Total					**S/. 21 438,17**	**US$ 6 428,68**

Fuente:
1/ Los costos fueron consultados el 30 de junio de 2022 en los siguientes links:
pH: https://www.hannainst.es/parametros/4249-edge-multiparametrico-ph-ce-od-temperatura.html#/553-electrodousos_generales_vidrio_hi11310
Medidor: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-439383010-medidor-multiparametro-hanna-instruments-con-9-parametros-_JM
Corrosímetro: http://www.equinlabsac.com/content/medidor-de-corrosi%C3%B3n-pt-6000-advanced-sonda
Espectrofotómetro:
https://www.amazon.com/dp/B00IXMI1TE/ref=sspa_dk_detail_0?psc=1&pd_rd_i=B00IXMI1TE&pd_rd_w=X6JUR&pf_rd_p=b9951ce4-3bd8-4b04-9123-0fda35d6155e&pd_rd_wg=VP2AV&pf_rd_r=JQ9JH0EHMP0P8DGDN9D0&pd_rd_r=68516342-db3d-4ca7-92eb-c0d32145ca9f&s=toysandgames&spLa=ZW5jcnlwdGVkUXVhbGlmaWVyPUEySjBTWUU3NjFNS1o0JmVuY3J5cHRlZE

lkPUEwNDc0NDEyTVRQS1IzVjJTVzQ5JmVuY3J5cHRlZEFkSWQ9QTA5NjY0MzUzMFlGSUlOQUZEUjI0JndpZGdldE5hbWU9c3BfZGV0YWlsJmFjdGlvbj1jbGlja1JlZGlyZWN0JmRvTm90TG9nQ2xpY2s9dHJ1ZQ==
Balanza digital: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-432518229-gm-balanza-miligramos-electronica-digital-pesa-0001-a-20g_JM?quantity=1&variation=65100676847#searchVariation=65100676847&position=1&type=item&tracking_id=32315b27-b766-4f1c-8261-a96cc36e1b57
Cámara: https://www.coolbox.pe/canon-eos-rebel-t100-ef-s-18-55-18mp-foecav2628c003a/p
Kit de reactivos: https://es.aliexpress.com/item/1005002481288250.html?spm=a2g0o.search0302.0.0.5027113110iBr2&algo_pvid=d62457f7-962d-4fd8-8285-09d0a491ccd6&algo_exp_id=d62457f7-962d-4fd8-8285-09d0a491ccd6-13
Kit de muestreo de vidrio:
https://www.amazon.com/-/es/Transparente-Muestreo-Botellas-Capacidad-20-unidades/dp/B01M0LH9BB
Nota:
Para los precios en £ y US$ se consideró el tipo de cambio disponible a la fecha de consulta (mayo 2022), consultados en el BCRP:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01223XM/html/2022-5/2022-5/
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-5/2022-5/
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

2.4 Costos de movilización

Descripción	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 3/
Medio	días					
Alquiler de camioneta 1/	7	1	S/. 554,48	0,90	S/. 3 493,22	US$ 1 047,52
Total					**S/. 3 493,22**	**US$ 1 047,52**

Fuente:
1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 316.1 - febrero 2022. Precios al 31 de enero de 2022
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

Resumen CE2

Ítem	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$)
1) Costos del Personal	S/. 4 740,36	US$ 1 421,50
2) Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2 012,92	US$ 603,64
3) Costos de equipos y materiales de trabajo	S/. 21 438,17	US$ 6 428,68
4) Costos de Movilización	S/. 3 493,22	US$ 1 047,52
Total	**S/. 31 684,67**	**US$ 9 501,34**

(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

Capaitacion-CE3

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$) 4/
Capacitación	US$ 650,00	S/. 2 256,21	0,97	S/. 2 188,52	US$ 656,27
Total				**S/. 2 188,52**	**US$ 656,27**

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 30 de junio de 2022. Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/htm/2018-10/2018-10/
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

Resumen Total

Descripción	Valor (**) (S/.)	Valor (**) (US$)
CE1: Inspección y mantenimiento de los componentes mecánicos y accesorios de control de la línea de descarga de la bomba PACO	S/. 11 241,34	US$ 3 370,99
CE2: Incremento de los recorridos de las acciones de vigilancia marítima	S/. 31 684,67	US$ 9 501,34
CE3: Realización de capacitación	S/. 2 188,52	US$ 656,27
Total	**S/. 45 114,53**	**US$ 13 528,60**

(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

Anexo N°2
Factores para la Graduación de Sanciones del único conducta infractora N° 1[44]
(tabla N°02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL TFA
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:**		
1,1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1,2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**0%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	**18%**	
	Impacto total.	24%	
1,3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1,4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1,5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1,6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1,7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	

[44] De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(tabla N°03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL TFA
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**-10%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**

Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: TFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05847337"

05847337